



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00240 00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, identificado con Nit. No. 891.800231-0 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

*"(...) **II. PRETENSIONES***

(...)

PRIMERA: DECLARESE la nulidad de la Resolución RCC No. 67627 Expediente No. 106214 del 4 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN".

SEGUNDA: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), a título de restablecimiento del derecho exonerar a la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja del pago de las cuentas de cobro suma (sic) (...) (\$7.293.358) por

*concepto de Aportes Patronales de la señora AURA ROSA RODRÍGUEZ
(...)*”

La demanda fue radicada el 11 de julio de 2024 (Índice 2 documento 3 Aplicativo SAMAI), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 12 de julio del mismo año (índice 2 documento 2 Aplicativo SAMAI).

Pese a ello, se establece que este estrado judicial carece de competencia territorial para dirimir el presente asunto, tal y como pasa a estudiarse a renglón seguido.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E. pretende la nulidad de la Resolución RCC No. 67627 del 4 de marzo de 2024, por medio de la cual se ordena seguir con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 106214.

Ahora bien, de los hechos de la demanda resulta claro que mediante el presente trámite se pretende que se declare que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E. no adeuda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP la suma de \$7.293.358 por concepto de aportes patronales en calidad de empleador de la señora Aura Rosa Rodríguez. En esa medida, el lugar en donde se debió practicar la liquidación y pago del aporte patronal fue justamente en el Municipio de Tunja, puesto que en la demanda se afirma que la dirección del citado centro hospitalario es en la **Carrera 11 No. 27-27 Tunja- Boyacá**.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y

transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Tunja¹, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

¹ Artículo 1, numeral 6 literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

(...)

b. En Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper (...) Tunja (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Tunja y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Tunja, corresponde al Circuito Administrativo de Tunja.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Tunja, toda vez que el pago de los aportes patronales que dieron origen al proceso de cobro coactivo debió realizarse en dicho Municipio por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Tunja- Boyacá² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja- Boyacá- Reparto.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e223dd9e30727929833a437e8af9a35e05bb9aab6186fc22b402e969a1d97**

Documento generado en 19/07/2024 09:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>